

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: HELVER LOZANO ALVARADO
Demandado	: RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS
Radicación	: 2023-00776

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en la ausencia de requisitos de la letra de cambio señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del girador o creador del título.

La parte ejecutante oportunamente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que, en el caso en concreto, la calidad de girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión de “ACEPTADA”.

Así mismo indicó que, el artículo 687 del código de comercio señala que la aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, de manera que quien firma una letra de cambio acepta y se obliga respecto a todo lo que contenga el cuerpo de la letra.

Por lo expuesto, reponer la decisión adoptada y librar orden de pago.

El traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 27 de octubre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que “*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...*”, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineeficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

...

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

En ese orden, revisadas las letras de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica; razón por la cual hay lugar a reponer el auto impugnado.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

Por lo anterior, al verificarse que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **HELVER LOZANO ALVARADO** identificado con C.C. 1.095.810.071 y en contra **RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. 1.075.219.989, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.500.000)**, Correspondiente al capital de la letra de cambio aportada.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día 01 de octubre de 2020.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA HERNANDEZ GALINDO** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY